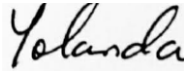


PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00168-00
DEMANDANTE: CARLOS ALIRIO MORALES SALDARRIAGA
DEMANDADO: CONSTRUMETALICAS ROCHIS S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: Popayán, 31 de agosto de 2023.

En la fecha paso el presente proceso informándole a la señora Juez que correspondió por reparto la presente demanda y está pendiente decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.

La Secretaria,



ELSA YOLANDA MANZANO URBANO.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN – CAUCA
j01lapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No. 731

Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que está pendiente por resolver sobre su admisión, devolución o rechazo, de conformidad con las normas pertinentes del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social y la Ley 2213 de 2022.

En ese sentido, al revisar la demanda y sus anexos se encuentra que, la demanda contraviene algunas disposiciones del artículo 25 del CPTSS, como se expone a continuación:

Hechos de la demanda:

Teniendo en cuenta que los hechos de la demanda constituyen el fundamento de las pretensiones de la parte actora, encuentra el Despacho que en el hecho primero se indica que entre las partes se suscribió un

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00168-00
DEMANDANTE: CARLOS ALIRIO MORALES SALDARRIAGA
DEMANDADO: CONSTRUMETALICAS ROCHIS S.A.S.

contrato de trabajo a término fijo e indefinido, modalidades que resultan contrarias dada la naturaleza temporal entre una y otra, razón por la cual y para darle claridad al objeto del presente litigio, corresponde a la parte demandante aclarar el fundamento fáctico citado.

Pretensiones:

Frente a los requisitos de la demanda, el artículo 25 del CPTSS en su numeral 6° contempla que ésta debe contener:

*"Lo que se pretenda, expresado **con precisión y claridad**. Las varias pretensiones se formularán por separado."*

En el presente caso, se observa que dicha disposición no se cumple, toda vez que en la primera pretensión formulada sólo se indica el extremo inicial de la relación laboral pretendida.

En lo que respecta a la tercera pretensión, encuentra el Despacho que la fecha inicial de la relación laboral es diferente a la indicada en el primer hecho y en la pretensión primera de la demanda, situación que debe ser corregida y/o aclarada, por la parte demandante a fin de atemperarse a lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 25 del CPTSS.

Poder:

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 del CGP norma aplicable en asuntos laborales en virtud del artículo 145 del CPTSS, se tiene que, *"En los poderes **especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados**."*

Revisado el memorial poder, se observa que, si bien el señor CARLOS ALIRIO MORALES SALDARRIAGA otorga poder especial, amplio y suficiente al abogado CARLOS ANDRÉS CERÓN MUÑOZ, para que en su nombre y representación *"actué en los procesos encomendados, hasta su culminación, **PROCESO ORDINARIO LABORAL**"*, lo cierto es que, es demasiado genérico el mandato y no es posible identificar el asunto

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00168-00
DEMANDANTE: CARLOS ALIRIO MORALES SALDARRIAGA
DEMANDADO: CONSTRUMETALICAS ROCHIS S.A.S.

encomendado, contrariando con ello la exigencia de que trata el artículo previamente transcrito.

Clase de Proceso - numeral 5° del Artículo 25 CPTSS:

Dentro del acápite de procedimiento y a lo largo del escrito de demanda, se hace mención a un proceso laboral de única instancia, sin embargo, el libelo introductor está dirigido al JUEZ LABORAL DEL CIRCUITO y en la cuantía se estima que supera los 20 SMLMV, razón por la cual, en atención a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 25 del CPTSS, deberá corregirse lo anterior para atemperarse a la normatividad procesal laboral y así definir el Juez competente.

Pruebas y Anexos

En el acápite de pruebas se relacionan, entre otras, el “*Certificado de Existencia y Representación Legal de la Empresa: **CONSTRUMETALICAS ROCHIS S.A.S***”, sin embargo, se precisa que el documento aportado, no corresponde al enunciado, pues tan solo se trata de un certificado de matrícula mercantil de persona natural, documento diferente al Certificado de Existencia y Representación legal que, además, según lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 26 del CPTSS, es uno de los anexos que debe acompañarse con la demanda, requisito que no se cumple dentro del presente asunto y que deberá ser subsanado dentro de la oportunidad procesal.

Aunado a lo anterior, se menciona en el acápite de pruebas que se aporta la constancia “*de no acuerdo*”, ante la no comparecencia de la parte demandada a la citación que le hiciera el señor MORALES SALDARRIAGA ante el Ministerio de Trabajo, no obstante, se observa que a folio 7 de los anexos de la demanda, lo aportado corresponde a la citación para asistir a la diligencia de conciliación y no al documento enunciado por el mandatario judicial de la parte actora, situación que también debe ser aclarada y/o corregida.

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00168-00
DEMANDANTE: CARLOS ALIRIO MORALES SALDARRIAGA
DEMANDADO: CONSTRUMETALICAS ROCHIS S.A.S.

Por lo expuesto, se devolverá la demanda para que sea subsanada, **advirtiéndolo** que, del escrito de corrección, simultáneamente, debe enviarse copia a la parte demandada de conformidad con lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

El no cumplimiento de lo dispuesto en el presente proveído traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

Teniendo en cuenta lo anterior, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEVOLVER la presente demanda a la parte demandante para que sea subsanada, según lo dispuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: CONCEDER un término de cinco (05) días al apoderado de la parte demandante, para cumplir con lo dispuesto en el presente auto.

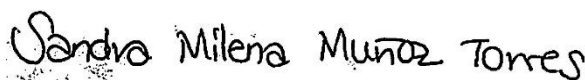
TERCERO: ADVERTIR que el no cumplimiento de lo aquí dispuesto traerá como consecuencia el rechazo de la demanda.

CUARTO: ABSTENERSE DE RECONOCER personería al abogado CARLOS ANDRÉS CERÓN MUÑOZ, para actuar como apoderado judicial de la parte demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

QUINTO: Esta decisión se notificará por anotación en estados, de conformidad con lo establecido en el artículo 9 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La juez,


SANDRA MILENA MUÑOZ TORRES

PROCESO: ORDINARIO
RADICACIÓN: 190013105001-2023-00168-00
DEMANDANTE: CARLOS ALIRIO MORALES SALDARRIAGA
DEMANDADO: CONSTRUMETALICAS ROCHIS S.A.S.

**JUZGADO PRIMERO LABORAL
POPAYÁN - CAUCA**

En Estado **No. 133** se notifica el
auto anterior.

Popayán, 01 de septiembre de
2023.



**ELSA YOLANDA MANZANO
URBANO
Secretaria**